

#### 4.3.5 Artículo 10

##### Artículo 10 Evaluación de la Conformidad

1. En relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada uno de los Estados Parte estarán obligados a que:

a. Dichos procedimientos se inicien y ultimen con la mayor rapidez posible y en un orden no discriminatorio.

b. Se publique el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, se comunique al solicitante dicha información.

c. El organismo o autoridad competente examine sin demora, cuando reciba una solicitud, si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; transmita al solicitante lo antes posible los resultados de la evaluación de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; incluso cuando la solicitud presente deficiencias, siga adelante con la evaluación de la conformidad hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y de que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos.

d. Sólo se exija la información necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos.

e. El carácter confidencial de las informaciones referentes a un bien o servicio de otro Estado Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de un bien o servicio de ese Estado Parte de manera que no afecten los intereses comerciales legítimos.

f. Los derechos que se impongan por evaluar la conformidad de un bien o servicio de otro Estado Parte sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de un bien o servicio de ese Estado Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y las del organismo de evaluación de la conformidad.

g. El emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes o sus agentes.

h. Siempre que se modifiquen las especificaciones de un bien o servicio tras haberse declarado su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad del bien o servicio modificado se limite a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el bien o servicio sigue ajustándose a los reglamentos técnicos o a las normas aplicables.

i. Exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

2. En la medida de lo posible, cada uno de los Estados Parte aceptarán los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de otro Estado Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brinden los procedimientos que el Estado Parte aceptante lleve a cabo o que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte, de que el bien o servicio pertinente cumple con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en territorio de ese Estado Parte.

3. Previamente a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en párrafo anterior, y con el fin de fortalecer la confiabilidad sostenida de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada uno de ellos, los Estados Parte podrán consultar sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de conformidad en cuestión, inclusive sobre el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinente a través de medios tales como la acreditación.

4. En reconocimiento de que ello debería redundar en beneficio mutuo de los Estados Parte involucrados, cada Estado Parte acreditará, aprobará, o reconocerá de cualquier otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de otros Estados Parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a esos organismos en su territorio.

5. Para los procedimientos de evaluación de la conformidad, los Estados Parte podrán utilizar la capacidad e infraestructura técnica de organismos acreditados establecidos en cualquiera de los territorios de los Estados Parte.

## 4.3.6 Interpretación del Artículo 10

**4.3.6.1. Ámbito de aplicación.** En la jurisprudencia del MSC se ha determinado que el artículo 10 solamente es aplicable a los «procedimientos de evaluación de la conformidad».<sup>169</sup> El significado de este término se analiza en la sección relativa al artículo 2 del Reglamento MNMPA.<sup>170</sup>

**4.3.6.2 Orden discriminatorio de los procedimientos según el subpárrafo (a) y relación con el artículo 4.3.** En el LTA de la controversia MSC-01-16, se desestimó un alegato de la parte demandada sobre el posible orden discriminatorio de la «deshabilitación» de ciertos registros sanitarios. El TA estimó que la parte reclamante distinguió con suficiente especificidad la fuente de la discriminación señalada:

«...Con base en esas declaraciones al tribunal arbitral no le resulta claro si la reclamación se refiere a la publicación (*i.e.* “dio a conocer”) o a la aplicación en sí misma de la “deshabilitación” en comparación con el trato a productos de otros países, ni tampoco se obtuvieron elementos para la confrontación del trato para con los nacionales».<sup>171</sup>

**4.3.6.3. Publicidad de los procedimientos de evaluación de la conformidad según el artículo 4.1 (b).** En el arbitraje MSC-01-16, el TA consideró que la parte demandada incumplía el artículo 4.1 (b) del Reglamento MNMPA, al no dar publicidad al trámite y la duración de determinados procedimientos de evaluación de la conformidad:

«...al no estar en vigor un procedimiento sobre el “trámite y la duración” de la “deshabilitación” resultado de la determinación (o verificación) de que no se cumple un reglamento técnico, Panamá incumple el literal b) del numeral 1 del artículo 10 Reglamento Centroamericano de MNMPA».<sup>172</sup>

**4.3.6.4. Obligaciones alternativas en el artículo 4.1 (b).** En la controversia MSC-01-16, el TA determinó que el subpárrafo 1 (b) del artículo 4 contiene dos oraciones, con una obligación distinta cada una. La segunda de ellas, indicó, solamente se refiere a solicitudes de información durante el trámite de un procedimiento de autorización:

«...El tribunal arbitral advierte que entre las dos oraciones existe una “o”, la cual conforme al Diccionario panhispánico de dudas puede denotar:

**o<sup>2</sup>. 1.** Conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones: ... Otras veces expresa equivalencia: ... A menudo la disyuntiva que plantea esta conjunción no es excluyente, sino

<sup>169</sup> LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16 [558].

<sup>170</sup> V. Párrafo 4.3.2.1.

<sup>171</sup> LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16 [545].

<sup>172</sup> LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16 [589].

que expresa conjuntamente adición y alternativa: ... (es decir, una u otra cosa, o ambas a la vez)<sup>140</sup>.

592. En la presente diferencia las Partes involucradas han coincidido en que la medida se refiere al procedimiento relativo a la “deshabilitación”, esto implica que se ha obtenido ya un registro. En las circunstancias del presente caso, no existe una “previa solicitud” ni un “solicitante”, por lo que el tribunal arbitral no tiene elementos para continuar el análisis de la segunda frase del literal b) del párrafo 1 del artículo del 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

---

140 Real Academia Española, *Diccionario panhispánico de dudas*, disponible en <http://lema.rae.es/dpd>.<sup>173</sup>

**4.3.6.5. Comunicación de las deficiencias de la documentación según el artículo 4.1 (c).** En el LTA del expediente MSC-01-16, el TA delimitó los alcances temporales y materiales del artículo 4.1 (c) del Reglamento MNMPA, indicando que:

«...el numeral 11 del artículo 2 del Reglamento Centroamericano de MNMPA se refiere al Procedimiento de evaluación de la conformidad como: “[c]ualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.”

...En este sentido, la norma en cuanto al alcance y aplicación de “evaluación de conformidad”, puede derivarse en acciones “durante la solicitud” y a “procedimientos - posteriores o una vez finalizado el proceso de solicitud”.

...En virtud de ello, estima este tribunal arbitral que el alegato de Panamá en cuanto a que el empleo del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA se restringe a “que los productos no han ingresado aún al territorio nacional”, no es correcto.

...En el caso que nos ocupa, corresponde a este tribunal arbitral determinar si el literal c) del numeral 1 del artículo 10 pudo haber sido vulnerado producto de la deshabilitación de los registros de productos centroamericanos, contenidos en la Resolución No. 065 emitida por la AUPSA.

...En este sentido, el tribunal arbitral considera que dicho párrafo se activa “cuando reciba una solicitud”. Es por ello que a juicio de este tribunal arbitral no existe duda que si bien el artículo 10 analizado globalmente va dirigido a acciones efectuadas durante y después

<sup>173</sup> LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16 [591 – 592].

de la solicitud, en el caso particular del literal comentado, sólo se refiere al momento de la solicitud y no acciones posteriores a ella. Por esa razón, este tribunal arbitral entiende que los efectos de este literal, sólo se aplica para acciones durante la solicitud y no despues (sic) de ésta.

...En virtud de lo anterior, y en vista que en este caso no hubo una solicitud, el tribunal arbitral considera que el literal c) no resulta vulnerado». <sup>174</sup>

**4.3.6.6. Información confidencial según la literal 1 (e).** En el expediente MSC-01-16, la parte reclamante alegó que la publicación de especificaciones sobre determinadas mercancías constituía una violación del artículo 10.1 (d) del Reglamento MNMPA. A este respecto, el TA determinó que:

«...no existe una definición del término confidencial en el Reglamento Centroamericano de MNMPA, el sentido corriente dicho término denota “[q]ue se hace o se dice en la confianza de que se mantendrá la reserva de lo hecho o lo dicho”<sup>146</sup>.

...Cabe destacar que es común que los países tengan legislación en materia de transparencia, en el presente caso ninguna Parte involucrada presentó argumentos en el sentido de que la información era pública o confidencial en términos de la legislación nacional de Panamá.

...Además, el tribunal arbitral observa que el concepto “confidencial” de la disposición está referido a una comparación entre el trato otorgado “a un bien de ... otro Estado Parte” y al trato “a un bien ... de ese Estado Parte [*i.e.* el Estado que está obligado a mantener el carácter confidencial]”.

...El tribunal arbitral advierte que Guatemala no proporcionó argumentos ni pruebas para demostrar que la información tenía el carácter confidencial ni que hubo una diferencia de trato de forma que se hubiese constatado la incompatibilidad con el literal e) del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

...Asimismo, el tribunal arbitral distingue que la información publicada se refiere a una nota de prensa que contiene un listado con cuatro columnas relativas a un número de registro, la marca y nombre del producto, la empresa y el país.

...A la luz de las pruebas y los argumentos de Panamá la información en cuestión es de dominio público por lo que no es confidencial y no se ubica en el literal e). Por lo anterior,

<sup>174</sup> LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16 [605 – 608].

el tribunal arbitral constata que no existe una violación al literal e) del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

---

<sup>146</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, disponible en [www.rae.es](http://www.rae.es).<sup>175</sup>

**4.3.6.7. Mecanismos jurisdiccionales internos como «procedimiento» para examinar reclamaciones bajo la literal 1 (i).** En el caso sobre néctares, el TA estimó que la existencia de los recursos legales internos de un Estado Parte, de carácter ordinario, pueden ser suficientes para dar cumplimiento a la obligación referida:

«...El tribunal arbitral observa que el requisito del literal e) es que “exista un procedimiento”. Dicho literal no brinda mayor detalle y por ende basta la existencia de “un” procedimiento para el cumplimiento en términos del literal mencionado. Al respecto, el tribunal arbitral considera que Panamá sí tiene “un procedimiento” consistente en recursos legales internos según se desprende de las pruebas y argumentos».<sup>176</sup>

---

<sup>175</sup> LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16 [616 – 621].

<sup>176</sup> LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16 [628].